



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLIN**

Medellín, dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Procedimiento	Verbal simulación
Demandante	Martha Nubia Ruiz Gómez
Demandado	Edwin Darío Ruiz Quiceno
Radicado	No. 05001 31 03 003 2020 00299 00
Síntesis	Rechaza por falta de competencia
Auto	711

Una vez estudiada la presente demanda, el Despacho avizora que no es competente para conocer de la misma por razón de la cuantía.

En el sub examen la cuantía debe determinarse de conformidad con el numeral primero del artículo 26 del Código General del Proceso que preceptúa: “(...)1. *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

Respecto a la competencia atribuida en única y primera instancia **a los juzgados municipales**, se tiene que los artículos 17 y 18 de la Ley 1564 de 2012 establecen que dichos jueces conocerán “*De los procesos contenciosos de mínima cuantía. (...)*”, así como de “*de los procesos contenciosos de menor cuantía (...)*”

Por su parte, el artículo 25 de la citada ley prescribe que “(...) Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

De otro lado, el inciso segundo de la disposición en cita dispone que: Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

En el caso de la referencia, la parte demandante solicita se declare simulado el contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública 2999 del 3 de mayo de 2017. Conforme al acápite de la competencia y al anexo del instrumento público, se puede establecer que el valor que se le dio a dicho acto de compraventa, fue la suma de \$22.500.000; luego, como la pretensión de lo que se encarga es de verificar la validez de un acto jurídico como lo es el contrato de compraventa celebrado, para efectos de la competencia debe tomarse como referente en estos asuntos, el valor del contrato que se tacha de simulado.

Si se tiene en cuenta entonces que esos \$22.500.000 que se consignaron como el valor de venta del inmueble, no alcanzan a superar la mínima cuantía conforme a las presiones determinadas en antes, debe señalarse que la competencia para conocer del proceso radica en el juez civil municipal.

En tal sentido, como este despacho no es competente para conocer pretensiones de mínima cuantía, se procederá en la forma ordenada por el artículo 90 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE,

Primero: Rechazar la demanda de la referencia, por falta de competencia en razón de la cuantía.

Segundo: Remitir el presente proceso a los Jueces Civiles Municipales De Medellín ®, por conducto de la oficina de apoyo judicial, a fin de que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZ

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4c3fffd66e217394e702517eeb89e18dcbb7ca1eb2ec521e4e9693886ec0dabc
Documento generado en 16/12/2020 06:29:34 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>